

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez pasó la presente diligencia informando que la apoderada de la parte demandada ha interpuesto recurso de reposición y subsidio apelación contra el auto dictado el día 15 de abril de 2021.

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).



MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA

Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Seccional de la Judicatura de Santander
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER
Palacio de Justicia. Oficina 351. Tel. 6333592
correo electrónico: j051cbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bucaramanga, veintiséis (26) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Mediante escrito allegado el día 20 de abril de 2021, el apoderado judicial de la parte demandada, interpone recurso de reposición y subsidio de apelación contra el proveído calendado el 15 de abril de 2021, por medio del cual, se dispuso decretar el embargo y secuestro del bien o cuota parte que los demandados tienen sobre el bien inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 300-55279.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN Y SU OPORTUNIDAD

El recurso de reposición tiene por objeto solicitar la revisión de la actuación surtida para que el mismo funcionario que la profirió advierta si su decisión contiene un yerro fáctico, sustantivo, procedimental o interpretativo que haga necesario modificarla o revocarla o, en tratándose de procesos ejecutivos, -que no es el caso- si se presenta alguna de las excepciones que taxativamente el legislador ha señalado como previas.

El artículo 63 del C. P. del T. y la S. S., establece la procedibilidad y oportunidad para interponer recurso de reposición, señalando que aquel debe presentarse en el término perentorio de dos (2) días siguientes a la notificación del auto objeto de controversia, cuando esta suceda por estados.

Teniendo en cuenta los términos perentorios para la interposición de recursos contra las providencias judiciales, hay que establecer primeramente que el auto recurrido resultó notificado por anotación hecha en Estado N° 043 del 16 de abril de 2021 y en esa medida, el interesado en recurrir tenía inicialmente como oportunidad para presentar su inconformismo durante los días 19 y 20 de abril de 2021.

Así las cosas, el requisito contenido en el artículo 63 del C.P.T. y S.S. aparece **CUMPLIDO**, habida cuenta que el escrito fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 20 de abril de 2021 a las 12:03pm.

EL CASO CONCRETO.

El recurrente considera que la orden de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 300-55279, no puede sostenerse o decretarse, toda vez, que el bien es inembargable, dado que fue objeto de constitución de fideicomiso civil mediante escritura pública No. 15.967 del 27 de agosto de 2019, por parte de Blanca Liliana Morales Osorio y Orlando Larrota Pita a favor de sus hijos Andrés Esteban, Laura Sofia Larrota Morales y Karol Tatiana Castellanos Morales, tal y como así lo dispone el artículo 1677 del Código Civil y la STC7916-2018.

Además, que hubo una aplicación errónea del artículo 85A del CPTSS, dado que la norma sólo consagra la imposición de una caución para garantizar las resultas del proceso, más no procede el embargo y secuestro de bienes.

Al respecto, el juzgado considera, salvo superior opinión, que el auto proferido el quince (15) de abril del año que avanza, debe mantenerse incólume.

En primer lugar, debe señalar el Juzgado que si bien, en principio el artículo 85A del C.P.T.S.S., señala como única medida cautelar que procede frente a un proceso ordinario laboral, es la imposición al demandado de una caución con el fin de garantizar las resultas del proceso, siempre y cuando se configure alguna de las causales allí descritas.

Empero, la Corte Constitucional condicionó la exequibilidad de dicho artículo, decisión que fue publicada en Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021, en donde señaló:

“Teniendo en cuenta todo lo anterior, la Corte resolvió declarar exequible de forma condicionada el artículo 37A de la Ley 712 de 2001, en el entendido según el cual en la jurisdicción ordinaria laboral pueden invocarse las medidas cautelares innominadas, previstas en el literal “c” del numeral 1° del artículo 590 del CGP.

Dicho literal establece, principalmente, que se puede aplicar cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará, entre otras situaciones, la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho”.

En ese orden de ideas, el Juez del trabajo poder ordenar medidas cautelares innominadas, en aplicación del literal c del artículo 590 del C.G. del P.

Ahora, el recurrente señala que la sentencia que condicionó la exequibilidad no ha sido publicada en la Corte Constitucional ni se encuentre en firme.

Al respecto, la Corte Constitucional ha señalado que los efectos hacia el futuro de una sentencia comienzan a surtirse a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia y no a partir de su ejecutoria y que la fecha de la sentencia es aquella en la que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en su fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto, por esa razón y dado que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter público y las decisiones de constitucionalidad van dirigidas a la sociedad, la Alta Corporación se ha valido de los comunicados de prensa para dar a conocer su decisión de constitucionalidad.

En efecto, en Auto 155/13, la Corte Constitucional señaló:

“Sobre este particular es importante señalar que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 45 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, las sentencias que la Corte constitucional profiera, respecto de los actos sujetos a su control, tienen efectos hacia el futuro, salvo que la Corte resuelva lo contrario.

*Tratándose de los efectos hacia el futuro la duda acerca del momento a partir del cual comienzan a surtirse ha sido zanjada por la Corporación **al indicar que corren a partir del día siguiente a la fecha de la sentencia y no a partir de su ejecutoria**^[8]. El artículo 56 de la Ley Estatutaria de modo expreso consigna que la sentencia tendrá la fecha en la que se adopte, luego la fecha de la sentencia de constitucionalidad corresponde a aquella en que la Sala Plena toma la respectiva decisión, con independencia de las vicisitudes originadas en la fijación de su texto definitivo, en su suscripción o en la consignación de las aclaraciones y salvamentos de voto.*

***En este orden de ideas, el efecto hacia el futuro inicia a partir del día siguiente a aquel en que la Corte tomó la decisión “y no a partir de la fecha en que se suscribe el texto que a ella corresponde o el de su notificación o ejecutoria”**, regla que encuentra un importante sustento en los efectos erga omnes predicables de los fallos de constitucionalidad, por cuya virtud “son obligatorios, generales y oponibles a todas las personas, sin excepción de ninguna índole”^[9].*

En este sentido la Corte ha apuntado que carece de toda lógica mantener en el ordenamiento una norma contraria a la Carta mientras el fallo cobra ejecutoria y que, de otro lado, “la determinación precisa de los efectos de un fallo de constitucionalidad no puede quedar diferida a las incidencias propias de su notificación y ejecutoria”^[10].

Dado que la acción de inconstitucionalidad tiene carácter público y que la sociedad es la destinataria de las decisiones de constitucionalidad, **resulta imperioso**

hacerlas conocer, para lo cual la Corporación se ha valido de los comunicados de prensa que, suscritos por su Presidente, “consignan tanto los argumentos que configuran la razón de la decisión como el texto íntegro y definitivo de la parte resolutive del fallo correspondiente” y permiten equilibrar la necesidad de contar con el texto íntegro de la decisión, “con la obligación de comunicar de inmediato el sentido de la decisión y sus razones, habida cuenta de su vínculo inescindible con los principios de legalidad y seguridad jurídica”^[11].

Desde luego, el comunicado no reemplaza el texto completo de la sentencia y, por lo tanto, no releva a la Corte de la obligación de fijarlo, pero se debe tener en cuenta que la notificación de la sentencia y el término de ejecutoria que corre desde la desafijación del edicto, con toda su innegable importancia, “son intrascendentes para la determinación de los efectos temporales del fallo”, aunque permiten determinar el término para presentar la solicitud de nulidad de la sentencia por violación del debido proceso, nulidad que, de llegar a decretarse, torna inválida la decisión “desde el momento de su emisión” y conduce a la adopción de un nuevo fallo^[12]”. (Subrayado y negrilla fuera de texto original).

En ese orden de ideas, los efectos de la decisión de exequibilidad condicionada del artículo 85A del CPTSS, iniciaron a partir del día siguiente en que la Corte Constitucional tomó la decisión, la cual fue publicada en el Boletín No. 022 del 26 de febrero de 2021 y no como lo pretende el recurrente a partir de la fecha en que se suscriba o se publique el texto o el de su notificación o ejecutoria de la misma.

De otra parte, en relación si el bien inmueble con limitación al dominio por Constitución de Fideicomiso Civil es o no embargable, debe señalar el Despacho que una debida interpretación sistemática de la normatividad vigente así lo permite.

En efecto, la figura de fideicomiso civil, se encuentra regulada en el artículo 794 del Código Civil, así: “Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición. La constitución de la propiedad fiduciaria se llama fideicomiso. Este nombre se da también a la cosa constituida en propiedad fiduciaria. La traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, se llama restitución”.

De ello se desprende tres partes intervinientes:

- **El constituyente o fideicomitente:** Es la persona que instituye o crea el fideicomiso.
- **Fiduciario:** Es la persona que recibe la cosa con la carga de la restitución, también se le conoce como propietario fiduciario, hasta el día en que se cumpla la condición.
- **Fideicomisario:** Es la persona a quien debe hacerse la restitución, que es la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el

fideicomiso. Tiene la expectativa de ser dueño de la cosa mientras la condición este pendiente.

Teniendo claro los anteriores conceptos, el artículo 594 del C.G. del P., señala de forma taxativa los bienes inembargables, entre los que no se encuentra los bienes objeto de limitación por fideicomiso civil.

De otra parte, el artículo 1677 del Código Civil, consagra en numeral 8 que es inembargable *"la propiedad de los objetos que el deudor posea fiduciariamente"*.

Luego resulta necesario precisar a qué deudor se refiere la norma, el cual no puede ser otro que el fiduciario o propietario fiduciario, quien no puede disponer del bien inmueble sino cuando se cumpla la condición y únicamente a favor del beneficiario. Razón por la cual, la norma señala que son inembargables los bienes que posea fiduciariamente, dado que al no ser propietario del derecho real de dominio, no puede responder por sus obligaciones con esos bienes que posee itérese fiduciariamente, luego la norma es clara en señalar que por ello el bien es inembargable, pero sólo frente al fiduciario o propietario fiduciario.

Contrario sensu, si el deudor es el propietario pleno, el bien si puede ser embargado, independientemente que se haya constituido la fiducia, pues mientras no se dé la condición y la restitución que es la traslación de la propiedad a la persona en cuyo favor se ha constituido el fideicomiso, el bien no ha salido de su patrimonio y puede ser perseguido por sus acreedores, tal y como lo dispone el artículo 2488 del Código Civil.

Y es que si revisamos la escritura pública No. 15.967 del 15 de agosto de 2019 de la Notaría 29 de Bogotá, en su cláusula cuarta, es clara en señalar la condición para la restitución del fideicomiso *"esto es la traslación o transferencia de la propiedad sobre el bien inmueble por parte de la parte fideicomitente y a favor de Fideicomisarios y/o beneficiarios operará el día en que fallezca los titulares constituyentes: BLANCA LILIANA MORALES OSORIO y ORLANDO LARROTA PITA, en cuyo caso a los fideicomisarios y/o beneficiarios KAROL TATIANA CASTELLANOS MORALES, LAURA SOFIA LARROTA MORALES Y ANDRÉS ESTEBAN LARROTA MORALES, se les trasladará la totalidad del derecho de dominio sobre el bien inmueble ya especificado"*.

Ahora, la jurisprudencia ha señalado que en caso que en la escritura pública, no estén involucradas tres personas intervinientes (i. fideicomitente o constituyente, ii. Fiduciario o propietario fiduciario y iii. Fideicomisarios), como es lo habitual, sino dos: un constituyente o fideicomitente, que se confunde con el fiduciario (propietario) y el fideicomisario, como ocurre en el presente caso donde los constituyentes o fideicomitentes son también los propietarios fiduciarios tal y como así lo dispone la cláusula tercera de la escritura pública

en mención, no hay lugar aplicar el numeral 8 del artículo 1677 del Código Civil, así lo señaló la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC13069 de 2019.

“Conforme a lo expuesto, la inembargabilidad tantas veces referida no se dispuso respecto de la propiedad fiduciaria, como concepto abstracto, sino frente a los bienes «que el deudor posee fiduciariamente», esto es, aquellos en los que la relación jurídica entre un activo y el titular de derechos reales solo puede explicarse a partir de un negocio fiduciario; únicamente en ese evento la restricción sería útil y armónica con los postulados del derecho privado.

Pero si el propietario pleno, diciéndose fiduciante, pretende transmitirse a sí mismo la propiedad fiduciaria, en realidad no puede predicarse la existencia de transferencia alguna. De hecho, luce impensable que el propietario pleno se obligue para consigo mismo a transferirse un dominio ahora limitado, o lo que es peor, que con su sola intervención se bifurque su patrimonio en tantos patrimonios distintos como activos posea.

Expresado de otro modo, si el fiduciante es el mismo fiduciario, los bienes que integran su haber lo hacen en virtud de un título y/o modo antecedente, distinto del fideicomiso civil (por vía de ejemplo, un contrato de compraventa sumado a la tradición, o la prescripción adquisitiva de dominio, por el tiempo de ley, precedida de la posesión), de modo que no puede realmente afirmarse que posea bienes «fiduciariamente», o al menos no sin ocultar la realidad preexistente al referido fideicomiso.

En ese sentido, resulta necesario edificar la siguiente subregla jurisprudencial: (i) puede constituirse un fideicomiso civil sin designar un fiduciario, de modo tal que ese papel lo ocupe el mismo fiduciante (de acuerdo con el artículo 807 del Código Civil), pero en ese caso (ii) los acreedores de este podrán embargar los bienes que integran el fideicomiso, porque en realidad no los «posee fiduciariamente» (como lo exige el artículo 1677-8, íd.).

En similares términos se pronunció la Sala de Casación Penal de esta Corporación, en fallo CSJ STP, 9 may. 2009, rad. 25430, oportunidad en la que se expuso:

«El Tribunal demandado en su providencia aceptó que aunque en principio el bien objeto de fideicomiso podría reputarse inembargable, en realidad no lo es porque según los términos de la escritura pública, no están involucradas tres personas, como es lo habitual, sino dos: un constituyente o un fideicomitente, que se confunde con el fiduciario (propietario) y el fideicomisario (...). **Así las cosas, puede inferirse que**

cuando la ley habla de objetos que se posean fiduciariamente o de propiedad fiduciaria, está haciendo alusión al fiduciario, aquella persona que es formalmente propietario, porque esa titularidad sobre el bien la tiene en forma transitoria, con cargo a pasarla o restituirla al tercero beneficiario o fideicomisario. En esa medida, el legislador quiso proteger esa condición, ese estado latente de la propiedad, prohibiendo su embargo, pues en realidad se posee el bien con la limitante de tenerlo que pasar a otra cumplida una condición y aunque puede disponer de él, queda de todos modos con la obligación de restituirlo.

En cambio, en el asunto de esta litis, **el constituyente o fideicomitente, nunca le hizo traslación del dominio sobre el bien a un fiduciario, con cargo a restituir el bien a un tercero beneficiario o fideicomisario, porque como reza la escritura pública, él mismo se reservó para sí la calidad de fiduciario, lo que significa que en verdad siguió siendo el propietario absoluto y así se desprende de la cláusula novena de la escritura de constitución del gravamen. (...) dicho de otra manera, por la Sala, dado que en el codemandado (...) concurren las dos calidades, la de propietario pleno y la de fiduciario civil, no es esta la hipótesis que contemplan los artículos 684, numeral 13 del C.P.C. y 1677, numeral 8 del C.C., que se refieren, en su orden, a quien posea el objeto fiduciariamente y a la propiedad de objetos que el deudor posee fiduciariamente»**

Conforme a lo anterior, y al analizar la escritura pública, resulta claro que en presente caso en los demandados confluyen las calidades de constituyente o fideicomitente y la de fiduciario o propietarios fiduciarios, luego siguen siendo los propietarios absolutos del bien inmueble, pues como ya señaló tiene la calidad de propietario pleno y la de fiduciario civil, luego como lo dejó sentado la jurisprudencia, no se encuentra en la hipótesis que contempla el artículo 1677 numeral 8 del Código Civil, dado que la misma sólo aplica al fiduciario o propietario fiduciario a quien sólo se le ha encargado el dominio fiduciario más no la propiedad, pues esta se mantiene en cabeza del fideicomitente.

Razón por la cual el Juzgado **NO REPONDRA** el auto cuestionado y, en su lugar concederá para ante el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en el efecto devolutivo, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del numeral segundo del artículo 65 del C.P.T. y de la S.S.

En atención a lo antes expuesto, el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Bucaramanga,

RESUELVE

1º. NO REPONER el auto de fecha quince (15) de abril del año en curso.

2º. Como consecuencia de lo anterior se concede, en el efecto DEVOLUTIVO para ante el H. Tribunal Superior de éste Distrito Judicial, Sala Laboral, el Recurso de Apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto que decretó medida cautelar, el cual data del quince (15) de abril del año en

NOTIFIQUESE POR ESTADO



JORGE ALONSO MORENO PEREIRA

JUEZ

JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA, SANTANDER

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior, se notifica a las partes por anotación
en ESTADO No. 050 del 27 de abril de 2021..


MARIA ISABEL MONCADA ACUÑA
SECRETARIA